



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA DARLE CONTINUIDAD AL TRÁMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-15031”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Los señores **REINALDO DE JESÚS BEDOYA OLAYA, MARÍA OTILIA TORO TABAREZ, RICARDO ANTONIO OLAYA, RODRIGO ANTONIO BONILLA HENAO, FLOR MARÍA CORRALES LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **70220370, 70220923, 43744640**, radicaron el día 31 de octubre de 2012, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NJV-15031**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Que esta Secretaría, mediante Auto No. Auto No. 2021080000330 de 17 de febrero del 2021, notificado mediante Estado No. 2020 del 18 de febrero de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
3. Efectuada visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, se determinó a través de Concepto Técnico No. 2021030060037 del 26 de marzo de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
4. Que a través de Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2070 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegaran dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-15031**.
5. Que mediante radicado No. 2021010508364 del 22 de diciembre de 2021, el señor **RICARDO ANTONIO OLAYA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NJV-15031**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021.
6. Así las cosas, mediante Auto No. 2021060088450 del 30 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2147 del 1 de septiembre de 2021, se otorgó prórroga por un término igual al plazo inicialmente pactado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/08/2022)**

7. Posteriormente, el señor RICARDO ANTONIO OLAYA, mediante oficio No. 2021010508364 del 22 de diciembre de 2021, informa la imposibilidad de cumplir con el requerimiento realizado debido a las situaciones suscitadas por la situación de ola invernal que afectaron las vías de los municipios de Angelópolis y Amagá y a la pandemia provocada por el virus SARS COV 2
8. Que en atención a lo anterior, se expidió el Auto No. 2022080005761 del 24 de marzo de 2022, notificado mediante Estado No. 2265 del 28 de marzo de 2022, en el cual se concede la prórroga solicitada.
9. No obstante, mediante oficio No. 2022010167229 del 23 de abril de 2022, el señor RICARDO ANTONIO OLAYA, señala que por caso fortuito no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado y en su lugar solicita una ampliación del plazo otorgado.
10. Que a partir de lo anterior, mediante Auto No. 2022080007632 del 19 de mayo de 2022, notificado mediante Estado No. 2300 del 20 de mayo de 2022, se dispuso requerir a los interesados para que en el término de un (1) mes, allegaran a esta Secretaría Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021.
11. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2022080007632 del 19 de mayo de 2022, por parte de los señores REINALDO DE JESÚS BEDOYA OLAYA, MARÍA OTILIA TORO TABAREZ, RICARDO ANTONIO OLAYA, RODRIGO ANTONIO BONILLA HENAO, FLOR MARÍA CORRALES LONDOÑO, se procedió a verificar el día 15 de julio de 2022, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
12. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2022060086648 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJV-15031.
13. Que mediante oficio No. 2022010303057 del 19 de julio de 2022, el señor RICARDO ANTONIO OLAYA, allega Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021, señalando a su vez que, la presentación extemporánea del mismo obedeció a una causa ajena.
14. Que así las cosas, resulta necesario analizar los presupuestos legales de la revocatoria directa, con el fin de evitar causar un perjuicio al interesado, a partir de lo estipulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual señala:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

**“Artículo 297. REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

15. Que, teniendo en cuenta lo anterior, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... “(Subrayado propio)*

16. Que, acorde con lo anterior, al presente asunto le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que, respecto de las causales de revocatoria de actos administrativo, como es la Resolución No. 2022060086648 del 25 de julio de 2022, establece:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

17. Que por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por la Entidad, y que es deber de esta Autoridad Delegada, analizar en detalle la decisión adoptada mediante Resolución No. 2022060086648 del 25 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

**LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene esta entidad para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que por las razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deban revocarse así:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o **cuando cause un agravio injustificado a una persona.**

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Sobre el particular, el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos administrativos obedece a que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso-administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Sin embargo, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Ahora bien, para el caso en concreto el interesado expresa en su solicitud que por motivos que podrían configurarse como causa ajena no pudo darle cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento realizado mediante Auto No. 2022080007632 del 19 de mayo de 2022, por ende se declaró el desistimiento de su solicitud, y esto podría causarse un perjuicio.

Así las cosas, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

*«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981<sup>1</sup>, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y*

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

**a la tercera de equidad.** Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." **y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."**

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto<sup>2</sup>, y **la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado.** Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"<sup>3</sup>:

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, **la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele**

<sup>2</sup> Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

<sup>3</sup> Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

**suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Valga la pena anotar en este punto que, **cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna**<sup>4</sup>. »<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

- a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"<sup>6</sup>

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro

<sup>4</sup> Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

<sup>5</sup> Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso-administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

*parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.*

- b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."*<sup>7</sup>.
- c. **Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria,** que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar.** Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

**En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la**

<sup>7</sup> Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»<sup>8</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

*“(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)”.*

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

*“(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*

*“(...)”*

**El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera.**

*“(...)”*

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, **la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley.** Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que

<sup>8</sup> Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

**específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.** (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

*"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad.* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, **la causal primera**, referida a situaciones de legalidad, **la causal segunda**, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, objeto de la presente revocatoria, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda y **tercera**, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, continuando con el análisis de la procedencia de la revocatoria respecto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, se debe revocar la resolución analizada. Por ello es importante resaltar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente al desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJV-15031**.

Bajo este contexto, es evidente que al terminar el trámite, se estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades, por cuanto arguye que la no presentación del planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021, obedeció a causales constitutivas de fuerza mayor, conllevando a la imposibilidad de atender el requerimiento de la autoridad minera dentro del término oportuno frente a la presentación de dicho cronograma, y que dio lugar a que la Secretaría de Minas declarara el desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJV-15031**. Situaciones estas que conllevan a que hoy el interesado aduzca situaciones que podrían configurarse como fuerza mayor o caso fortuito que sobrellevo al incumplimiento objeto de discusión.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, observa esta autoridad minera que es viable revocar de oficio la Resolución analizada, por cuanto se evidencian las diferentes situaciones planteadas y que demuestran que existieron hechos ajenos a la voluntad del solicitante que impidieron el normal desarrollo de las actividades en la realización del Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021 y como consecuencia lograr la presentación del mismo dentro del término establecido, dando cabal cumplimiento a la autoridad minera y de esa manera evitar que se rechazara el trámite objeto de controversia.

De tal manera, es importante recalcar que al existir las situaciones y condiciones antes planteadas, estaría viciada la voluntad del interesado para dar cumplimiento al requerimiento por parte de la autoridad minera, por cuanto, los hechos presentados son hechos irresistibles y que condicionan el actuar de cualquier individuo, asaltando siempre la buena fe con la que se quiere actuar dentro de su trámite administrativo.

En tal sentido y ante la evidente no presentación del Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021, es



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

claro que la situación que obedeció a decretar el desistimiento por parte de esta autoridad minera, es el desconocimiento de las situaciones externas acaecidas al interesado, sin embargo, a la luz del análisis realizado frente al contexto jurídico planteado, se puede decir que le asiste razón al interesado al manifestar las situaciones enmarcadas en la figura de fuerza mayor o caso fortuito frente a la no del Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021.

De tal manera, respecto al principio de la buena fe, es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-225 DE 2017 a saber:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”*

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, infiere esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a la voluntad del solicitante que impidieron la presentación del Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001182 del 16 de abril de 2021, por cuanto se evidencia que efectivamente el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJV-15031**, ha sufrido dificultades en la entrega de dicho instrumento técnico.

De tal manera, que la autoridad minera atendiendo los argumentos propuestos, considera oportuno establecer frente al tema de fuerza mayor o caso fortuito lo recalcado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito señala:

“(…)

*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2016, ha establecido frente a esta figura lo siguiente:

**“Breve referencia al concepto de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidades jurídicas.**

21. Como se señaló con anterioridad, la Resolución No. 1058 de 2010 del Ministerio de la Protección Social en su artículo 4°, Literal “e” regula una de las causales de exoneración del servicio social obligatorio en los siguientes términos: “Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio (...): e) [l]os profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y ésta les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.”

22. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

23. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.<sup>[26]</sup>

24. Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia,<sup>[27]</sup> en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia<sup>[28]</sup> ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”.<sup>[29]</sup> Lo anterior también implica que **esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.**<sup>[30]</sup>

26. **Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma.** No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.

Así las cosas, se concluye que esta autoridad minera decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJV-15031**, mediante **Resolución No. 2022060086648 del 25 de julio de 2022**, ignorando las situaciones externas ajenas a la voluntad del solicitante y que conllevan a configurar la fuerza mayor o caso fortuito, estaríamos desconociendo el principio fundamental de la buena fe y por ende causando un agravio injustificado al solicitante, encontrándose la misma como casual de revocatoria en lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual, deberá revocarse de oficio el acto administrativo objeto de discusión por parte de esta autoridad minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso objeto de examen y como quiera que se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se ha aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **NJV-15031**, o al que establece la norma, se evidencia la presunta vulneración a dicha causal, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles, sin embargo, es claro que frente a la presente solicitud, se vislumbran situaciones similares que han obligado a la autoridad minera a reconsiderar su decisión, frente a lo cual, podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, toda vez que se expresa de forma clara y concreta los escenarios surgidos y se denota similitud con situaciones jurídicas objeto de estudio.

En tal sentido, es claro que las situaciones aquí discutidas desencadenaron una situación jurídica de carácter particular y concreto, mediante el acto administrativo proferido **Resolución No.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

**2022060086648 del 25 de julio de 2022**, lo cual conllevó al análisis efectuado en el presente escrito y que determino que el presente asunto se ajusta dentro de las causales de revocatoria directa, por lo que a esta autoridad minera no le queda más que proceder de conformidad a Revocar el precitado acto y ordenar continuar el trámite administrativo para la presente solicitud de formalización de minería tradicional **NJV-15031**, y a su vez la Evaluación Técnica del Cronograma de Actividades allegado como Anexo al oficio No. 2022010303057 del 19 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de revocar la **Resolución No. 2022060086648 del 25 de julio de 2022** y en su lugar a ordenar la continuidad del trámite.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la Resolución No. **2022060086648 del 25 de julio de 2022**, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJV-15031 y se toman otras determinaciones", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUÉSE** con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **NJV-15031**, presentada por los señores **REINALDO DE JESÚS BEDOYA OLAYA, MARÍA OTILIA TORO TABAREZ, RICARDO ANTONIO OLAYA, RODRIGO ANTONIO BONILLA HENAO, FLOR MARÍA CORRALES LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **70220370, 70220923, 43744640**, respectivamente, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS** del departamento de **ANTIOQUIA**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la Evaluación Técnica del Cronograma de Actividades allegado como Anexo al oficio No. 2022010303057 del 19 de julio de 2022, presentado por el señor **RICARDO ANTONIO OLAYA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.** Con el presente, se da por atendido de fondo la solicitud presentada mediante Oficio No. 2022010303057 del 19 de julio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 10/08/2022

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

|                                                                                                                                                                                                            | NOMBRE                                                            | FIRMA | FECHA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                  | Judith Cristina Santos Pérez<br>Abogada Contratista               |       |       |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                    | Yenny Cristina Quintero Herrera<br>Directora de Titulación Minera |       |       |
| Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma |                                                                   |       |       |